

**RESOLUCIÓN NÚMERO 002/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100048116.**

ANTECEDENTES

- I. El 14 de noviembre de 2016, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Dirección General Gestión Comercial (**DGGC**) la solicitud de acceso a información con número de folio 1621100048116:

“Descripción de la solicitud de información:

A quien corresponda Solicito los estudios de riesgo ambiental y programa de prevención de accidentes (consulta pública) de las siguientes empresas ubicadas en San Juan Ixhuatepec, Gasomatico, Unigas, Velagas, Global Gas y Gas y servicios de México y Gas Metropolitano. En un período de 20 años. Es de mi conocimiento que la ASEA es de reciente creación, pero SEMARNAT ya no cuenta con esta información y me recomendaron dirigir mi solicitud a la Agencia (adjunto documento). Todo esto con fines académicos.

Otros datos para facilitar su localización:

Zona Industrial de la presa, San Juan Ixhuatepec, Tlanepantla de Baz, Estado de México” (sic)

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6661/2016**, de fecha 13 de diciembre de 2016, la **DGGC**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

Al respecto, me permito comentarle que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos que se localizan en esta Dirección General de Gestión Comercial adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, incluyendo los archivos físicos y electrónicos transferidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de las empresas señaladas en su solicitud se identificó únicamente la existencia del Programa para la Prevención de Accidentes de la empresa **GAS METROPOLITANO**, documento que se adjunta en versión pública al presente en un CD.

A la información se le protegieron los datos consistentes en:

- Nombre del responsable de atención a emergencias de la empresa que corresponde a una persona física.
- Nombre del gestor o promovente que corresponde a una persona física.
- RFC del gestor o promovente que corresponde a una persona física.
- Registro Federal de Causantes del responsable de la elaboración del estudio que corresponde a una persona física.
- Nombre del coordinador de emergencias que corresponde a una persona física.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 002/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100048116.**

- Nombre del encargado de la brigada de primeros auxilios que corresponde a una persona física.
- Nombre del encargado de la brigada de prevención y combate de incendios que corresponde a una persona física.
- Nombre del encargado de la brigada de evaluación de inmuebles que corresponde a una persona física.
- Nombre del encargado de la evaluación de auto tanques que corresponde a una persona física.
- Nombre del encargado de la brigada de búsqueda y rescate que corresponde a una persona física.
- Nombre del encargado de la brigada de comunicación e información que corresponde a una persona física.
- Nombres de los coordinadores de emergencia que corresponde a personas físicas.
- Números telefónicos de casa y números telefónicos de emergencia que corresponden a personas físicas.
- Nombre de coordinadores directos de diversos simulacros responsables de brigadas que corresponden a personas físicas, personal de la empresa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 108, 113, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); por lo que con fundamento en el artículo 65 fracción II de la **LFTAIP** se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la clasificación de la información referente al Programa para la Prevención de Accidentes de la empresa **Gas Metropolitano** anteriormente enlistada.

Por otra parte, **se tiene a bien informar que no se localizó relacionada con estudios de riesgo ambiental y programa de prevención de accidentes de las empresas Gasomatico, Unigas, Velagas, Global Gas y Gas y Servicios de México.**

Circunstancia de tiempo.- La búsqueda efectuada versó del 2 de marzo de 2015 fecha en que entró en funciones la ASEA al 15 de noviembre de 2016, fecha en que fue ingresada su solicitud.

Circunstancia de Lugar.- En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión Comercial adscrita a la Unidad de Gestión Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Motivo de la inexistencia.- Que si bien el artículo sexto transitorio de la Ley de la Agencia establece que la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)... deberá instaurar un procedimiento de coordinación con la Agencia, a fin de transmitir toda la información, procedimientos, expedientes, estadística y cualquier otra documentación que tenga en su poder, correspondiente a las atribuciones, competencias y facultades de la Agencia..., también lo es que esta Dirección General a mi cargo realizo la búsqueda en los archivos transferidos por la SEMARNAT, sin encontrar evidencia de la información solicitada



**RESOLUCIÓN NÚMERO 002/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100048116.**

consistente en los estudios de riesgo ambiental y programa de prevención de accidentes de las empresas Gasomatico, Unigas, Velagas, Global Gas y Gas y Servicios de México.

Por las razones anteriormente expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia de **la información referente a los estudios de riesgo ambiental y programa de prevención de accidentes de las empresas Gasomatico, Unigas, Velagas, Global Gas y Gas y Servicios de México.**" (sic)

- III. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/0333/2017**, de fecha 09 de enero de 2017, la **DGGC**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...

En alcance al oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6661/2016 de fecha 13 de diciembre de 2016, mediante el cual se atendió la solicitud de acceso a la información identificada con el número de Folio 1621100048116 en la que se requirió **A quien corresponda Solicito los estudios de riesgo ambiental y programa de prevención de accidentes (consulta pública) de las siguientes empresas ubicadas en San Juan Ixhuatepec, Gasomatico, Unigas, Velagas, Global Gas y Gas y servicios de México y Gas Metropolitano. En un período de 20 años. Es de mi conocimiento que la ASEA es de reciente creación, pero SEMARNAT ya no cuenta con esta información y me recomendaron dirigir mi solicitud a la Agencia (adjunto documento). Todo esto con fines académicos.**"(sic)

Al respecto, me permito aclarar que en la página 1 se especificó... "Registro Federal de Causantes del responsable de la elaboración del estudio correspondiente a una persona física"..., debiendo ser Registro Federal de Contribuyentes del responsable de la elaboración del estudio que corresponde a una persona física.

Por otra parte, en la página 2 del referido oficio se señala el motivo de la inexistencia de la información, el cual se informa con fundamento en lo dispuesto por las fracciones V, VIII y IX del artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información, así como la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 002/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100048116.**

primer párrafo, 137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de la Inexistencia

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados *deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones* en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.**
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 002/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100048116.**

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6661/2016**, la **DGGC** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGC** manifestó que no se localizó la información relacionada con estudios de riesgo ambiental y programa de prevención de accidentes de las empresas Gasomatico, Unigas, Velagas, Global Gas y Gas y Servicios de México, ello después de una búsqueda exhaustiva efectuada del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones la Agencia), al 15 de noviembre de 2016, realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la DGGC.

Asimismo, dicha unidad administrativa como motivo de la inexistencia aludida manifestó que: *"si bien el artículo sexto transitorio de la Ley de la Agencia establece que la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT),... deberá instaurar un procedimiento de coordinación con la Agencia, a fin de transmitir toda la información, procedimientos, expedientes, estadística y cualquier otra documentación que tenga en su poder, correspondiente a las atribuciones, competencias y facultades de la Agencia..., también lo es que esta Dirección General a mi cargo realizo la búsqueda en los archivos transferidos por la SEMARNAT, sin encontrar evidencia de la información solicitada consistente en los estudios de riesgo ambiental y programa de prevención de accidentes de las empresas Gasomatico, Unigas, Velagas, Global Gas y Gas y Servicios de México";* lo anterior, en concordancia con su oficio de alcance en el que indicó que: *"el motivo de la inexistencia de la información, el cual se informa con fundamento en lo dispuesto por las fracciones V, VIII y IX del artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos";* razón por la cual, solicitó a este Órgano Colegiado que confirmara la inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, por la **DGGC** se desprende que ésta área realizó una búsqueda exhaustiva desde la fecha en que entró en funciones la Agencia, esto es el día 02 de marzo de 2015 al 15 de noviembre de 2016, en sus archivos tanto físicos como electrónicos, que obran en sus registros, y en tal sentido, manifestó que no identificó los documentos relacionados con la petición, por lo que no existe la información solicitada por el particular, en específico la relativa a *"...estudios de riesgo ambiental y programa de prevención de accidentes de las empresas Gasomatico, Unigas, Velagas, Global Gas y Gas y Servicios de México";* por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGC**, y el sustento normativo en el que se apoya, se estima que en el presente caso se



**RESOLUCIÓN NÚMERO 002/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100048116.**

actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Análisis de la Clasificación

- VIII. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IX. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- X. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- XI. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6661/2016**, la **DGGC** indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior, sustentado en la Resolución y Criterio emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre del responsable de atención de emergencias de la empresa, del gestor	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el ahora INAI advierte que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido,



**RESOLUCIÓN NÚMERO 002/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100048116.**

<p>promovente, del coordinador de emergencias, del encargado de la brigada de primeros auxilios, del encargado de la brigada de prevención y combate de incendios, del encargado de la brigada de evaluación de inmuebles, del encargado de la evaluación de auto tanques, del encargado de la brigada de búsqueda y rescate, del encargado de la brigada de comunicación e información, de los coordinadores de emergencia y de coordinadores directos de diversos simulacros responsables de brigadas, todos correspondientes a personas físicas (Nombre)</p>	<p>análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Números telefónicos de</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular, éste es</p>



**RESOLUCIÓN NÚMERO 002/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100048116.**

<p>casa y números telefónicos de emergencia que corresponden a personas físicas (Número telefónico particular o celular)</p>	<p>asignado a un teléfono particular o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>RFC del gestor o promovente y del responsable de la elaboración del estudio que corresponden a personas físicas (Registro Federal de Contribuyentes)</p>	<p>Que el INAI emitió el Criterio 9-09, el cual establece que el RFC de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>

- XII. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6661/2016**, la **DGGC** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre del responsable de atención a emergencias de la empresa, del gestor o promovente, del coordinador de emergencias, del encargado de la brigada de primeros auxilios, del encargado de la brigada de prevención y combate de incendios, del encargado de la brigada de evaluación de inmuebles, del encargado de la evaluación de auto tanques, del encargado de la brigada de búsqueda y rescate, del encargado de la brigada de comunicación e información, de los coordinadores de emergencia y de coordinadores directos de diversos simulacros responsables de brigadas todos correspondientes a personas físicas, números telefónicos de casa y números telefónicos de emergencia que corresponden a personas físicas y RFC del gestor o promovente y del responsable de la elaboración del estudio que corresponden a personas físicas**, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución y Criterio emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI, concluyó que se trató de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 002/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100048116.**

Asimismo, se analizó la clasificación de la información confidencial señalada en el Antecedente II, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II únicamente a lo que corresponde a **“la información referente a los estudios de riesgo ambiental y programa de prevención de accidentes de las empresas Gasomático, Unigas, Velagas, Global Gas y Gas y Servicios de México.”**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGGC**, en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6661/2016**; lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGGC**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 09 de enero de 2017.

RESOLUCIÓN NÚMERO 002/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100048116.



Armando Federico Negrete Martínez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA



Santa Verónica López.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA



Itzi Mora González

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, quien en términos los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA

SVL/HHS/IMG/JMBV/HBN/CP/IG